

EXP.24.0050.CA.SE

INFORME JURÍDICO QUE EMITE EL TECNICO JURIDICO DE CANTUR S.A. CON EL VISTO BUENO DE LA DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR S.A. EN RELACIÓN CON LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA LICITADORA “AIG EUROPE S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA” PARA EL CONTRATO DE SERVICIOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS PARA CANTUR, S.A., A REQUERIMIENTO DE LA MESA DE CONTRATACION ANTE UNA POSIBLE OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA.

Visto el Informe justificativo del Director de Seguridad de Cantur, S.A., de fecha 11 de abril de 2024, y el informe del Director Económico- financiero de Cantur, S.A, de fecha 16 de abril de 2024 y la documentación obrante en el expediente de contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y demás normativa de general aplicación, se emite el presente informe sobre la base de las siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 8 de febrero de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante de CANTUR, S.A., anuncio de licitación del contrato de servicios de seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos para Cantur, S.A., finalizando el plazo de presentación de las solicitudes el día 23 de febrero a las 14:00.

SEGUNDO. - En fecha 27 de febrero de 2024 se reúne la Mesa de Contratación, previa convocatoria realizada y publicada al efecto, para proceder a la apertura de las propuestas presentadas, con el siguiente resultado:

“La reunión tiene por objeto proceder a la constitución de la Mesa de Contratación y al examen de la documentación contenida en el sobre A) y su resultado, y acto público de apertura del sobre B) y su resultado y propuesta de adjudicación, en su caso, conforme al PCAP del contrato de servicios de seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos para Cantur, S.A.

Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, y por la Presidenta se abre la sesión e informa que según el registro de entrada de la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística SA (CANTUR) y de acuerdo a los efectos previstos en el PCAP, apartado III.4A a), una empresa ha

EXP.24.0050.CA.SE

presentado su oferta dentro del plazo establecido en el PCAP y en el Anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del Contratante de Cantur.

Empresa	Fecha presentación	Hora	Nº registro
AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA	CORREOS: 23/02/2024	10:47	17752
	CANTUR: 26/02/2024	13:50	

A continuación, la Presidenta ordena la apertura del sobre A) Capacidad para contratar, según el PCAP apartado III. 3. A) según modelo que figura como anexo VI del pliego o DEUC a los efectos previstos en el Art. 140 y 141 de la LCSP, así como Anexo VIII.

El resultado de la apertura del sobre A), de conformidad con lo establecido en el PCAP, es el siguiente:

- ✓ El sobre A) de la licitadora **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** contiene:
- ✓ Documento Europeo Único de Contratación, Anexo VIII y declaración responsable de designación de correo electrónico donde efectuar las notificaciones, de la mercantil **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA (Abridora)**, correctamente cumplimentados.
- ✓ Documento Europeo Único de Contratación, Anexo VIII y declaración responsable de designación de correo electrónico donde efectuar las notificaciones, de la mercantil **BERKSHIRE HATHAWAY EUROPEAN INSURANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY SUCURSAL EN ESPAÑA (Coaseguradora)** correctamente cumplimentados.
- ✓ Documento Europeo Único de Contratación, Anexo VIII y declaración responsable de designación de correo electrónico donde efectuar las notificaciones, de la mercantil **WR BERKLEY Y AG SUCURSAL EN ESPAÑA (Coaseguradora)** correctamente cumplimentados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Mesa de Contratación, por acuerdo unánime de sus miembros, acuerda:

- Admitir a la licitadora **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**.

A continuación, por la Presidenta se invita a incorporarse a la Mesa de contratación, por tratarse la apertura del sobre B) de acto público, a los licitadores que hubieran acudido al acto, acudiendo el representante de **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, D. Javier Martín Valderia.

Seguidamente, por la Presidenta se ordena la apertura del sobre B de la presente contratación:

- El sobre B) de la licitadora **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, contiene:

EXP.24.0050.CA.SE

- **Importe de la prima: 64.486,94 €**
 - *Importe primera anualidad: 32.243,47€*
 - *Importe segunda anualidad: 32.243,47€*
- **Incremento del límite de indemnización por siniestro y periodo de seguro: 1.500.000,00€**
Límite de indemnización por siniestro y periodo de seguro aplicable: 7.500.000,00 €
- **Incremento de los sublímites de gastos de relaciones públicas y gastos de protección de reputación: 400.000 €**
Sublímites de gastos de relaciones públicas aplicable: 700.000 €
Sublímites de gastos de protección de reputación aplicable: 700.000 €
- **Ampliación del sublímite de gastos de asesoramiento legal concursal: 50.000 €**
Sublímite de gastos de asesoramiento legal concursal aplicable: 100.000 €
- **Incremento del sublímite de responsabilidad penal de Cantur, S.A.: 2.700.000**
Sublímite de responsabilidad penal de Cantur S.A. aplicable: 2.950.000,00 €
- **Ampliación del sublímite de fianzas del Tribunal de Cuentas: 400.000,00 €**
Sublímite de fianzas del Tribunal de Cuentas aplicable: 1.400.000,00 €.
- **Proforma de póliza.**

La mesa acuerda dar traslado de la proforma de póliza al responsable del contrato a fin de que informe sobre si la misma cumple las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas.

A continuación, se procede a la apertura del sobre B de la empresa licitadora que continúa en el procedimiento, informando el Director Financiero de Cantur, S.A., de lo siguiente:

El sobre B de cada licitador contiene los criterios evaluables de forma automática

1.- OFERTA ECONOMICA

OFERTA ECONOMICA		
	<i>IMPORTE MÁS BAJO</i>	<i>64.486,94</i>
LICITADOR	PUNTUACION DEL LICITADOR	
	<u>Importe</u>	<u>Puntos</u>
<i>AIG EUROPE S.A.</i>	<i>64.486,94</i>	

EXP.24.0050.CA.SE

La oferta del licitador incurre en un abaja desproporcionada, al ser el importe de la licitación un 32,82% inferior al precio base de licitación.

A la vista del informe elaborado por el Director Financiero de Cantur, S.A. identificando la existencia de **presentación de oferta que se presume anormalmente baja**, de conformidad con los parámetros objetivos establecidos en el PCAP, por la Directora Jurídica se informa que, detectada la presunción de anormalidad de la oferta presentada, procede la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 149 LCSP según el cual:

“Artículo 149. Ofertas anormalmente bajas.

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

(...)

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

EXP.24.0050.CA.SE

d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en el apartado I, “O. CRITERIOS DE ADJUDICACION”, lo siguiente:

“OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

*Se considerará que **una oferta económica está incursa en presunción de anormalidad** cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*

- 1. Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.*
- 2. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales”.*

*A la vista de lo expuesto y conforme a lo establecido en el pliego de condiciones particulares y en el artículo 149 de la LCSP, se acuerda requerir a la empresa **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras, la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o*

EXP.24.0050.CA.SE

ejecutar las obras, el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

Una vez recibida la documentación presentada por la licitadora, en su caso, la mesa acuerda encargar al Director económico financiero de Cantur, S.A. y al Director de Seguridad de Cantur, S.A., como responsable del contrato, respectivos informes técnicos que se remitirán al departamento jurídico para la elaboración de informe jurídico.

Seguidamente, al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda reunirse próximamente, para la valoración de la justificación aportada y elevar propuesta de aceptación o rechazo de la oferta al órgano de contratación y, a continuación, proceder a la puntuación del resultado del sobre "B)", en su caso, y elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación, debiendo darse publicidad en el perfil del Contratante e invitando al licitador a participar en el acto".

TERCERO. - Conforme a lo acordado por la Mesa de contratación, en fecha 4 de abril de 2024, se requiere a la mercantil **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día siguiente a la comunicación, proceda a justificar las condiciones de su oferta susceptibles de determinar el bajo nivel de precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

CUARTO. - En fecha 5 de abril de 2024, la licitadora **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, dentro del plazo concedido al efecto, remite correo adjuntando informe de justificación de la oferta presentada en presunción de anormalidad la cual se da traslado al Director de seguridad de Cantur, S.A., y al Director Económico y financiero de Cantur, S.A. para la emisión del correspondiente informe.

EXP.24.0050.CA.SE

En fecha 11 de abril de 2024, el Director de Seguridad de Cantur S.A., emite informe técnico sobre justificación de la oferta presentada por la empresa **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, en relación con la presunción de baja desproporcionada del contrato, concluyendo que entiende justificada técnicamente la oferta presentada.

Así mismo, con fecha 16 de abril de 2024, el Director Económico Financiero de Cantur S.A. emite informe por el que se estima justificada la oferta realizada por la empresa **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**.

A la vista de los antecedentes expuestos, se procede a la emisión de informe jurídico,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - OBJETO EL PRESENTE INFORME

El presente informe se emite a la vista de la justificación realizada por **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** para la oferta del contrato y su contenido comprende el análisis jurídico de las alegaciones presentadas por la citada licitadora para justificar su oferta, por estimarse que pudiera tratarse de una oferta anormal o desproporcionada. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y económicas que pudieran realizarse por los técnicos correspondientes.

SEGUNDA. - NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable en el caso que nos ocupa es la contenida en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la LCSP.

EXP.24.0050.CA.SE

TERCERA. - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CUESTIÓN

Con fecha 27 de febrero de 2023, la Mesa de Contratación del expediente de referencia, advierte que la oferta de **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** para el contrato, pudiera estar incurso en el supuesto de oferta con presunción de anormalidad, por lo que según lo establecido en el PCAP (apartado O del Cuadro de Características Específicas), se debe tramitar el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP. En este sentido, la Mesa acuerda requerir a la empresa licitadora **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma. Igualmente, la Mesa acuerda solicitar, una vez recibida la justificación de la empresa requerida, ~~solicitar~~ informes técnicos al Departamento de Seguridad y al Departamento Económico-financiero sobre la justificación de la oferta; dando cuenta a continuación al órgano de contratación para su resolución.

Como se acaba de indicar, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación se basa en lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, en relación con el procedimiento a seguir en caso de que alguna oferta pudiera encontrarse incurso en el supuesto de oferta anormalmente baja o con presunción de anormalidad, en concreto, con lo establecido en el apartado 4:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que éstos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

EXP.24.0050.CA.SE

d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Seguidamente, el precitado artículo, en su apartado 6 establece lo siguiente:

“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”

Por tanto, una vez recibida la justificación por parte de la licitadora requerida dentro del plazo establecido al efecto y emitidos los informes técnicos oportunos, corresponderá a la Mesa evaluar toda la documentación y formular la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación para que resuelva, de acuerdo con lo antedicho y que establece el artículo 149 de la LCSP.

EXP.24.0050.CA.SE

CUARTA. - ALEGACIONES DE LA LICITADORA AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Sentado lo anterior, procede en este punto analizar la justificación presentada por la empresa **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, a la vista de lo dispuesto en la LCSP, en el PCAP y de la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto por los distintos operadores jurídicos.

En primer lugar hay es necesario señalar que la mercantil **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, en la documentación presentada señala confidencial la documentación presentada a efectos de justificación.

En este sentido hay que acudir al artículo 133 de la Ley de Contratos del Sector Público que establece lo siguiente:

“Artículo 133. Confidencialidad.

(...)

El deber de confidencialidad del órgano de contratación así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.”

A tenor de lo expuesto, a la vista de las alegaciones presentadas por la mercantil **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, en aras a justificar la oferta presentada en presunción de anormalidad y teniendo en cuenta los principios generales de transparencia y publicidad que deben regir en la contratación y en aras a garantizar los derechos de defensa de terceros interesados, se hace necesario matizar que los argumentos reflejados en los informes técnicos y jurídico no revelan secretos técnicos o comerciales que puedan vulnerar el principio de confidencialidad.

En cuanto a la normativa aplicable, ya se ha hecho referencia a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, procediendo a continuación transcribir lo dispuesto por el PCAP que rige la contratación. Concretamente el apartado O del Cuadro de Características Específicas establece en cuanto a las ofertas anormalmente bajas lo siguiente:

“OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS

1. Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.

EXP.24.0050.CA.SE

2. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

3. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.

5. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

En los casos en los que el órgano de contratación presuma que una oferta está incurso en presunción de anormalidad, se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP.”

En el caso que nos ocupa, sería aplicable lo dispuesto en el apartado 2, al haber en el procedimiento un solo licitador que ha presentado oferta para el contrato, además de lo dispuesto en el apartado 6, y en el precitado artículo 149 de la LCSP.

Por otra parte, y con carácter previo al análisis de la justificación aportada por la licitadora, conviene determinar el contenido de dicha justificación:

- a) El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 303/2013 señala que:

*“(…) La justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada debe entenderse encaminada a **explicar que se puede cumplir la proposición**, en particular, **en este caso por las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador**: por una parte, la experiencia en la gestión de un contrato similar que le permite un mejor dimensionamiento de la plantilla y*

EXP.24.0050.CA.SE

ajustar los costes de repuestos y consumibles; por otra parte, el disponer de personal especializado que le permite reducir al máximo los costes en subcontratación.

*No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de **proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo**; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. (...)*

Por tanto, lo primero a tener en cuenta sobre el contenido de la justificación de una baja presuntamente anormal de la oferta es que debe encaminarse a explicar que se puede cumplir la proposición presentada, no siendo necesario que se justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino que se trata de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, si bien tales argumentos deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción.

- b) Una vez realizada la justificación con el contenido indicado en el apartado anterior, la cuestión de fondo consiste en determinar si la oferta es realmente desproporcionada o anormal o no y, por tanto, si se puede cumplir o no por resultar inviable, en cuyo caso procedería su exclusión del licitador del procedimiento de contratación. El TACRC ha reiterado en numerosas ocasiones (entre ellas en la citada resolución 303/2013 o la Resolución 329/2014, de 25 de abril) que no se puede rechazar una oferta sin comprobar si es posible su cumplimiento, lo cual exige una resolución reforzada que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.

Sentado lo anterior, procede a continuación entrar en materia y analizar el **fondo del asunto**, esto es, los argumentos concretos que expone el licitador para determinar si es posible que este cumpla con la oferta presentada en relación con la doctrina y jurisprudencia de los distintos operadores jurídicos sobre los criterios a tener en cuenta.

Conviene traer a colación la Resolución nº 1018/2018, de 12 de noviembre, del TACRC que resume la doctrina consolidada del citado órgano disponiendo en su fundamento de derecho séptimo lo siguiente:

“(…) Podemos citar al respecto, la Resolución nº 884/2018, de 5 de octubre, del Recurso 892/2018, dijimos:

“También hemos de recordar aquí la doctrina constante de este Tribunal sobre las llamadas justificaciones de bajas pudiendo citar a modo de resumen, la Resolución nº 671/2018, de 14 de septiembre, del Recurso 678/2018, en la que se determina lo siguiente:

“En la Resolución nº 863/2017 de 6 de octubre, del Recurso nº 783/2017, dijimos:

EXP.24.0050.CA.SE

“El examen del primer motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que, de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas incurso en presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la baja.

Así, se ha indicado que la presunción de que una oferta es anormalmente baja o desproporcionada tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su normal cumplimiento en sus propios términos, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar que sí existen circunstancias objetivas que explican los bajos precios o costes ofertados y, por ello, que sí se puede cumplir normalmente en sus propios términos. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados y previamente determinados. Y si a la vista de una justificación insatisfactoria de dicho bajo nivel de precios o de costes ofertados no destruye dicha presunción y, por ello, se considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos, cabe su rechazo y la exclusión del licitador”.

*En el mismo sentido, nos pronunciamos en la Resolución 82/2018”. Y, en la misma resolución 863/2017, en cuanto al alcance de dicha justificación, dijimos: “...el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. **No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos.** Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.*

La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora”.

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, dijimos: “Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...”.

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el

EXP.24.0050.CA.SE

licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato, así como que es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos.”

Por tanto, según la doctrina trascrita, hay que analizar si con la justificación presentada por **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** se puede entender que esta empresa puede cumplir la oferta presentada en sus propios términos, teniendo en cuenta además las circunstancias de la empresa.

Para ello acudimos a la justificación aportada por **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, sobre la oferta presentada, que desarrolla en cinco fundamentos que sucintamente se exponen a continuación:

Fundamento nº 1.

La coincidencia sustancial de elementos del seguro entre los actualmente incluidos en la cartera de AIG y el contrato objeto de licitación, ha permitido al licitador aplicar un considerable ahorro de costes por la economía de escala que se produce en multitud de procedimientos de ejecución del contrato, teniendo en cuenta la cartera de AIG, un aprovechamiento de los medios y experiencia que redundan claramente en un ahorro por las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables de que dispone la prestación del servicio, y una mejora en la calidad del servicio al Tomador y a los Asegurados en caso de siniestro.

Fundamento nº 2.

El licitador ha dispuesto de suficiente información sobre las características del riesgo a asegurar; por lo tanto, la prima ha sido calculada en base a una serie de aspectos razonables, técnicos e identificados en la documentación facilitada por el cliente para la presentación de ofertas y que constituyen criterios objetivos que han sido analizados durante un periodo de tiempo suficiente.

Fundamento nº 3.

Al poder ser gestionado el contrato directamente con los medios humanos y técnicos actuales, no procede cargar sobre la prima costes administrativos o de gestión adicionales, garantizando además el estricto cumplimiento de las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 LCSP.

EXP.24.0050.CA.SE

Fundamento nº 4.

AIG garantiza la prudencia y la seguridad en los cálculos de la prima ofertada, basados en la experiencia de siniestralidad de clientes análogos, contando además con un periodo de observación suficiente.

Fundamento nº 5.

La prima ofertada cumple los requerimientos legales en materia de suficiencia de obligaciones, requisito obligado para todos los aseguradores y respetado escrupulosamente por el licitador. Adicionalmente, AIG está sujeta a la normativa y opera bajo la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones a quien, de forma trimestral, reporta el margen de solvencia y la cobertura de provisiones técnicas que actúan como garantía financiera del negocio desarrollado por la entidad.

Finaliza la justificación aportada por **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, sobre la oferta presentada, concluyendo que lo expuesto avala que haya decidido presentar la oferta en los términos de prima establecidos, que está cumplida la solvencia económica y financiera, técnica y profesional que se requiere, y solicitando que se considere justificada la valoración de la oferta económica presentada.

En cuanto a los argumentos expuestos, el informe técnico de 11 de abril de 2024, emitido por el Director de Seguridad de Cantur S.A., señala lo siguiente:

“FUNDAMENTO 1.

AIG, dispone de números seguros de D&O, similares al solicitado, la aplicación al contrato resultante de esta licitación de soluciones técnicas, administrativas y de gestión ya en vigor, que permiten alcanzar un ahorro en el procedimiento de ejecución del contrato y en particular:

- *Idénticos procedimientos de tramitación.*
- *Misma aplicación y soporte informático.*
- *Normalización en los informes de siniestro.*
- *Aplicación de economías de escala, resultado de los actuales sistemas operativos, estructura organizativa y de gestión.*

Todo ello supone un considerable ahorro de costes, un aprovechamiento de los medios y una mejora en la calidad del servicio.

EXP.24.0050.CA.SE

FUNDAMENTO 2.

El licitador, manifiesta que ha dispuesto de la suficiente información del riesgo a asegurar por tanto la prima ha sido calculada en base a aspectos razonables, técnicos y objetivos, para un correcto análisis.

FUNDAMENTO 3.

El licitador, asegura que sus medios humanos y tecnológicos actuales permiten la gestión y ejecución de este contrato, sin un incremento de costes.

FUNDAMENTO 4.

El licitador asegura disponer de información suficiente en siniestralidad en riesgos similares, para poder calcular técnicamente la prima.

FUNDAMENTO 5.

El licitador, manifiesta haber tomado en cuenta lo preceptuado por la ley de ordenación y supervisión de seguros privados y su reglamento.

El licitador, manifiesta que AIG, está sujeta a normativa y opera bajo la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con un margen de solvencia y cobertura de provisiones técnicas, que avala su garantía financiera”.

Asimismo, el informe de 16 de abril de 2024, emitido por el Director Económico-Financiero de CANTUR, S.A. señala que:

“El 05/04/241 la empresa licitadora presenta informe justificativo sobre dicha oferta económica, en base a los siguientes motivos:

- *La empresa licitadora presenta estudio donde los costes en los que incurre en base a estudio de escandallo de costes no producen resultados negativos con el precio licitado.*
- *La implantación territorial y su experiencia en este tipo de seguros permite el abaratamiento de costes”.*

Y concluye que, *“se estima justificada la oferta realizada por el licitador AIG EUROPE S.A”.*

EXP.24.0050.CA.SE

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que, como indican los informes trascritos, la coincidencia sustancial de elementos del seguro entre los actualmente incluidos en la cartera de AIG y el contrato objeto de licitación, ha permitido al licitador aplicar un considerable ahorro de costes por la economía de escala que se produce en multitud de procedimientos de ejecución del contrato, teniendo en cuenta la cartera de AIG, un aprovechamiento de sus medios y experiencia que redundan claramente en un ahorro por las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables de que dispone la prestación del servicio, y una mejora en la calidad del servicio al Tomador y a los Asegurados en caso de siniestro. Así mismo, al poder ser gestionado el contrato directamente con los medios humanos y técnicos actuales, no procede cargar sobre la prima costes administrativos o de gestión adicionales, garantizando además el estricto cumplimiento de las obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 LCSP.

Así mismo, es necesario poner de manifiesto que la mercantil AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, ha sido la empresa contratista de los contratos de servicio de responsabilidad civil para directivos de Cantur, S.A, tramitados por procedimiento abierto de los años 2022 y 2023 con número de expediente EXP.22.0357.CA.SE y EXP.23.0090.AC.SE, los cuales se ejecutaron correctamente.

A la vista de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las numerosas resoluciones de los tribunales de recursos contractuales que establecen que no se trata de que la mercantil requerida justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar las explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el bajo nivel de precios y despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos se consideran los argumentos presentados adecuados y suficientes para justificar la oferta presentada.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se considera que la baja presentada en la oferta económica de **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** para el **CONTRATO DE SERVICIOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS PARA CANTUR, S.A**, está justificada entendiéndose que la misma puede ser cumplida en sus términos por la licitadora.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 149 de la LCSP: *“El artículo 149.7 de la LCSP establece que “7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del*

EXP.24.0050.CA.SE

mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados”.

En virtud de lo expuesto se llega a las siguientes,

CONCLUSIONES

Primera.- Se estiman los argumentos expuestos en el informe de justificación de la oferta presentada por la empresa **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**.

Segunda.- En cuanto al procedimiento llevado a cabo en caso de oferta con presunción de anormalidad, se han cumplido los trámites procedimentales establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

Tercera.- En cuanto al fondo del asunto, la justificación de la baja presentada por **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, debe considerarse adecuada según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ya que ha justificado el bajo nivel de los precios y que está en disposición de cumplir con los términos de su oferta.

Cuarta.- Por todo ello y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se considera que procede la ADMISIÓN de la oferta de la licitadora **AIG EUROPE S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, para el Contrato, en el procedimiento de licitación relativo al **CONTRATO DE SERVICIOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ADMINISTRADORES Y DIRECTIVOS PARA CANTUR, S.A**

Lo que se informa a los efectos de que se tenga en consideración en la resolución que se dicte por el órgano de contratación.

En Santander, a la fecha de la firma.

EL TECNICO JURIDICO DE CANTUR S.A.

LA DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR, S.A.

Fdo. Rodrigo Sáez Bereciartu

Fdo. Laura Gutiérrez Bustamante